



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** del año **2022** dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta dependencia, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** con domicilio en **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0023VI2022** de fecha **26 veintiséis de abril del año 2022, dos mil veintidós**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **prevención y control de la contaminación de la atmósfera**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta dependencia, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0023VI2022** de fecha **26 veintiséis de abril del año 2022, dos mil veintidós**.

TERCERO.- En fecha **03 tres de mayo del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien en su carácter de apoderado legal del establecimiento inspeccionado, **realiza manifestaciones al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **04 cuatro de mayo del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 1 de 50

ELIMINANDO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

CUARTO.- En fecha **04 cuatro de julio del año 2022, dos mil veintidós**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-012/2022**, al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **19 diecinueve de julio del año 2022, dos mil veintidós**.

QUINTO.- En virtud de que el establecimiento inspeccionado **NO formuló contestación** al Acuerdo de Emplazamiento citado en el párrafo que antecede, mediante **Acuerdo** de fecha **15 quince de agosto del año 2022, dos mil veintidós** se tuvo por **por fenecido el plazo y por precluido el derecho** otorgado por el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, proveído que por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha **05 cinco de septiembre del año 2022 dos mil veintidós**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 2 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; Artículos **primero** y **segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: "*Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.*" y **artículo segundo** que a la letra dice: "*Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*", en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado."

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0023VI2022** de fecha **26 veintiséis de abril del año 2022, dos mil veintidós**, se desprendieron las siguientes:

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 3 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

Presuntas Irregularidades:

1. La empresa NO presentó su **solicitud de Licencia Ambiental Única** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. La empresa NO presentó las **Cédulas de Operación Anual 2018, 2019 y 2020**.
3. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante TERCERA**, por cuanto hace a **conservar en buen estado las plataformas y los puertos de muestreo**.
4. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante CUARTA**, consistente en **operar el lavador de gases con una eficiencia de entre 90 y 100%**.
5. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante QUINTA**, consistente en **realizar estudios conforme a la NOM-085-SEMARNAT-1994**, de los hornos de función 1, 2 y 3 y **presentar los resultados** ante la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA.
6. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante SEXTA**, consistente en dar **cumplimiento a las condicionantes del contrato con la Comisión de Agua y Alcantarillado del municipio de Tizayuca**.
7. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante SÉPTIMA**, consistente en dar **cumplimiento de los artículos 45 de la LGPGIR y 46 de su Reglamento**.
8. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante OCTAVA**, consistente en presentar el **Plan de manejo y su aprobación**.
9. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante NOVENA**, consistente en realizar estudios anuales conforme a la **NOM-081-SEMARNAT-1994** y presentar los resultados ante la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA.
10. La empresa NO presentó su **Bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso y de control.
11. La empresa NO presentó el **aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos**, en caso de paros programados y de inmediato, ante la SEMARNAT.
12. La empresa NO presentó los **informes de resultados de emisiones a la atmosfera**, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, de los años **2017 y 2018**.

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 4 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

Es de tomar en cuenta que, en fecha **03 tres de mayo de 2022 dos mil veintidós**, el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** por conducto del C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su calidad de **apoderado legal**, en uso del derecho establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **realiza manifestaciones y ofrece pruebas** en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0023VI2022**, quien para acreditar la personalidad con la que comparece exhibe la siguiente:

- **Escritura pública** número **XXXXXX** de fecha veinte de mayo de dos mil quince, pasada ante la fe de la C. María Esther Álvarez, Titular de la Correduría Pública número 4 de la Ciudad de México, mediante la cual protocoliza la constitución de la sociedad denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la que se designa al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como Gerente, indicándose que para el desempeño de su cargo gozará de la totalidad de facultades señaladas en el artículo vigésimo séptimo de los Estatutos Sociales, las que podrá ejercer en forma individual y sin limitación alguna.

Es de indicar que las manifestaciones realizadas y las pruebas ofrecidas mediante el aludido escrito fueron analizadas y valoradas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-012/2022** de fecha **04 cuatro de julio del año 2022, dos mil veintidós**, como a continuación se reproduce:

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. La empresa NO presentó su **solicitud de Licencia Ambiental Única** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Manifestó literalmente lo siguiente:

4. Si el establecimiento cuenta con solicitud de Licencia de funcionamiento y/o de Licencia Ambiental Única, si dicha solicitud fue presentada ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y si en la solicitud de Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, se encuentran considerados todos los equipos y procesos, que se observen durante la inspección...

Al respecto manifiesto que posterior a la inspección localice una copia de la **solicitud** de la Licencia Ambiental Única de fecha 12 de agosto del 2016, la cual adjunto a este documento **(ANEXO 1)**.

Exhibió las siguientes documentales:

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

- Formato de **Solicitud de Licencia Ambiental Única** para Establecimientos Industriales de Jurisdicción Federal, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido SEMARNAT **19 de agosto de 2016**.
- **Licencia Ambiental Única** número **LAU-16/004/2016**, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/0265/2016 de fecha **29 de noviembre de 2016** a nombre de la empresa denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

De la **valoración** realizada a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el trámite de solicitud de Licencia Ambiental Única y su obtención es con **fecha anterior** a la visita de inspección, motivo por el cual se determina que **desvirtúa la irregularidad 1**.

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

2. La empresa NO presentó las **Cédulas de Operación Anual 2018, 2019 y 2020**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

CONDICIONANTE SEGUNDA. - La empresa Aleaciones Metálicas de Hidalgo, S. de R.L. de C.V., está obligada a presentar la Cédula de Operación Anual (COA) ante la SEMARNAT.

Al respecto durante la diligencia no se presentó evidencia de la Cédula de Operación Anual de los años 2018, 2019 y 2020, debido a que mi representada no las presento ante la SEMARNAT, porque a principios del año 2018 mi representada empezó a sufrir amenazas y extorsiones por parte del crimen organizado, a tal grado que la empresa dejó de operar a principios de 2019 y en 2020 derivado de la pandemia del COVID-19 la empresa ya no tuvo solvencia económica para reiniciar operaciones.

Del análisis realizado a la manifestación vertida, se desprende una **confesión expresa de NO haber presentado** ante la SEMARNAT las **Cédulas de Operación Anual de los años 2018, 2019 y 2020** debido a la problemática planteada, por lo que, al NO haberse presentado en tiempo y forma ante la citada autoridad normativa, ya NO es procedente requerir su presentación, determinándose que **NO desvirtúa NI subsana irregularidad 2**.

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

3. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante TERCERA**, por cuanto hace a **conservar en buen estado las plataformas y los puertos de muestreo**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 6 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

CONDICIONANTE TERCERA. - Las emisiones a la atmósfera de la empresa Aleaciones Metálicas de Hidalgo, S. de R.L. de C.V., se ajustarán a lo establecido en los artículos 13, 17 bis letra D, fracción XXI, 20 fracción IV, 23 y 26 del Reglamento de la LGEEPA en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para lo cual deberá realizar lo que se indica a continuación:

- a.) Conservar en buen estado los puertos de muestreo...
- b.) Presentar para su evaluación y validación ante esta Delegación Federal, el programa de mantenimiento preventivo...
- c.) Dar seguimiento y conservar la bitácora de operación y mantenimiento del horno...
- d.) Dar aviso a esta Delegación Federal, por lo menos 5 días hábiles de anticipación del inicio de operaciones de sus procesos...

Respecto a este condicionante manifiesto bajo protesta de decir verdad, que mientras mi representada estuvo en operación se mantuvieron en buen estado los puertos de muestreo y se implementó el programa de mantenimiento preventivo de los hornos de fundición; sin embargo, lamentablemente no localizo en los archivos de mi representada evidencia que pruebe que se atendió en tiempo y forma esta condicionante.

Del análisis realizado a la manifestación vertida, se advierte una imposibilidad para acreditar el cumplimiento en tiempo y forma a la condicionante TERCERA cuyo contenido vierte, ya que indica NO localizar los respectivos archivos, determinándose que **NO desvirtúa NI subsana irregularidad 3.**

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

- 4. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante CUARTA**, consistente en **operar el lavador de gases con una eficiencia de entre 90 y 100%**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

CONDICIONANTE CUARTA. - La empresa Aleaciones Metálicas de Hidalgo, S. de R.L. de C.V., deberá operar el lavador de gases a una eficiencia entre 90 y 100%, de tal forma que dé cumplimiento...

Respecto a esta condicionante, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que mientras estuvo en operación mi representada opero el lavador de gases a una eficiencia de entre 90 y 100%, sin embargo, no localizo los archivos de mi representada que evidencian que se atendió en tiempo y forma esta condicionante. Cabe mencionar que los estudios realizados en 2016 y 2017 respecto a la comparación con la NOM-043-SEMARNAT-1993 que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas arrojaron que el lavador de gases de horno de fundición, no rebasaba el límite máximo permisible (ANEXO 3 y 4).

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**

Página 7 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

Exhibió las siguientes documentales:

- **Informe de Resultados** de fecha **15 de junio de 2016**, realizado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993** al equipo denominado XXXXXXXXXXXXXXXX
- **Informe de Resultados** de fecha **21 de junio de 2017**, realizado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993** al equipo denominado **Lavador de Gases de Hornos de Fundición**.

De la **valoración** realizada a las documentales exhibidas conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que en los informes exhibidos **NO hacen alusión a la eficiencia** con la que opera el lavador de gases, independientemente de que **NO acredita** que los estudios exhibidos fueron realizados por laboratorio acreditado y aprobado, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa NI subsana la irregularidad 4**.

En relación a la presunta **irregularidad 5**, consistente en:

5. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante QUINTA**, consistente en **realizar estudios conforme a la NOM-085-SEMARNAT-1994**, de los hornos de función 1, 2 y 3y **presentar los resultados** ante la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA.

Manifestó literalmente lo siguiente:

CONDICIONANTE QUINTA. -Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por el horno de fundición 1, 2 y 3, se ajustarán invariablemente a los niveles máximos permisibles establecidos en la NOM-085-SEMARNAT-1994...

Al respecto manifiesto bajo protesta de decir verdad, que mi representada no realizó los estudios respectivos referentes a la NOM-085-SEMARNAT-1994, realizó en 2016 y 2017 los estudios referentes a la NOM-043-SEMARNAT-1993, sin embargo, no localizo en los archivos los acuses de entrega de dichos informes a la Delegación Federal y a la PROFEPA.

Del análisis realizado a la manifestación vertida, la cual constituye una **confesión expresa** de NO haber realizado los estudios referentes a la NOM-085-SEMARNAT-1994, determinándose que **NO desvirtúa, NI subsana irregularidad 5**.

En relación a la presunta **irregularidad 6**, consistente en:

6. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante SEXTA**, consistente en dar **cumplimiento a las condicionantes del contrato con la Comisión de Agua y Alcantarillado del municipio de Tizayuca**.

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**

Página 8 de 50



ELIMINANDO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

Manifestó literalmente lo siguiente:

CONDICIONANTE SEXTA. - Conforme al aprovechamiento de agua y a las descargas residuales la empresa Aleaciones Metálicas de Hidalgo, S. de R.L. de C.V., deberá dar cumplimiento a las condiciones del contrato con la Comisión de Agua y Alcantarillado del municipio de Tizayuca con número de cuenta 2379.

Al respecto manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el agua residual que la empresa descargaba al drenaje municipal, provenía únicamente del servicio de sanitarios, no tenía descargas de agua residual del proceso de producción, por lo que no era necesario realizar estudios de calidad del agua y/o tratamiento alguno previo a la descarga.

Del análisis que se realiza a la manifestación vertida, tomando en cuenta que bajo protesta de decir verdad indica que NO tenía descargas de agua residual del proceso de producción solamente de servicios sanitarios al drenaje municipal, por lo que NO era necesario realizar estudios de calidad del agua y/o tratamiento alguno previo a la descarga, se determina que **desvirtúa la irregularidad 6.**

En relación a la presunta **irregularidad 7**, consistente en:

7. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante SÉPTIMA**, consistente en dar **cumplimiento de los artículos 45 de la LGPGIR y 46 de su Reglamento.**

Manifestó literalmente lo siguiente:

CONDICIONANTE SEPTIMA. - La empresa Aleaciones Metálicas de Hidalgo, S. de R.L. de C.V., deberá garantizar el cumplimiento de los artículos 45 de la LGPGIR y 46 de su Reglamento...

Al respecto manifiesto bajo protesta de decir verdad, que se dio cumplimiento a esta condicionante durante el tiempo que operó la empresa. Adjunto copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos industriales peligrosos, correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 (ANEXO 5).

Del análisis realizado a la manifestación vertida, y en virtud de que establecimiento inspeccionado NO acredita haber dado cumplimiento a la totalidad de obligaciones establecidas en los Artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 de su Reglamento, preceptos legales que más adelante se transcriben, se determina que **NO desvirtúa NI subsana irregularidad 7.**

En relación a la presunta **irregularidad 8**, consistente en:

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**

Página 9 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

8. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante OCTAVA**, consistente en presentar el **Plan de manejo y su aprobación**.

Manifestó literalmente lo siguiente:

CONDICIONANTE OCTAVA. - La empresa Aleaciones Metálicas de Hidalgo, S. de R.L. de C.V., está obligada a presentar un plan de manejo de residuos peligrosos para su aprobación ante la SEMARNAT...

Al respecto manifestó bajo protesta de decir verdad, que se dio cumplimiento a esta condicionante de manera estemporánea, ya que el plan de manejo se ingresó a SEMARNAT el 4 de mayo de 2018. Se adjunta copia del registro del plan de manejo No. 13-PMM-I-0180-2018, de fecha 16 de mayo de 2018 (ANEXO 6).

Exhibió las siguientes documentales:

- **Registro de Plan de Manejo de Residuos Minero Metalúrgicos** de la empresa denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número DGGIMAR.710/0003629 de fecha **16 de mayo de 2018**.

De la **valoración** realizada a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que el trámite de Registro del Plan de Manejo de Residuos Peligrosos es de **fecha anterior** a la visita de inspección, motivo por el cual se determina que **desvirtúa la irregularidad 8**.

En relación a la presunta **irregularidad 9**, consistente en:

9. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante NOVENA**, consistente en realizar estudios anuales conforme a la **NOM-081-SEMARNAT-1994** y presentar los resultados ante la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA.

Manifestó literalmente lo siguiente:

NOVENA CONDICIONANTE. - La emisión de ruido que genera la empresa Aleaciones Metálicas de Hidalgo, S. de R.L. de C.V., deberá ajustarse como máximo a 68 dB (A) de 6:00 a 22:00 hrs y 65 dB (A) de 22:00 a 6:00 hrs, de acuerdo con los límites máximos permisibles de emisión de las fuentes fijas, establecidas en la NOM-081-SEMARNAT-1994...

Al respecto manifestó bajo protesta de decir verdad, que se dio cumplimiento a esta condicionante, toda vez que sólo se realizó el análisis de ruido en el mes de febrero de 2017, cumpliendo con el plazo establecido de tres meses a partir de la recepción de la LAU (ANEXO 7), sin embargo, en los archivos de mi representada no hay evidencia del acuse de entrega a SEMARNAT y PROFEPA y tampoco de los estudios realizados en 2018.

Exhibió las siguientes documentales:

- **Informe de Resultados** de Emisión del Nivel Sonoro en Fuente Fija, fecha **21 de febrero de 2017**, realizado por Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V., conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-081-SEMARNAT-1994**.

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 10 de 50

ELIMINANDO:
NUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

De la **valoración** realizada a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que **NO exhibe** la acreditación NI la aprobación del laboratorio que realiza los estudios, motivo por el cual **NO desvirtúa NI subsana irregularidad 9.**

En relación a la presunta **irregularidad 10**, consistente en:

- 10.** La empresa NO presentó su **Bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso y de control.

Respecto de la citada irregularidad NO se realizó manifestación NI se exhibió prueba alguna, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa, NI subsana irregularidad 10.**

En relación a la presunta **irregularidad 11**, consistente en:

- 11.** La empresa NO presentó el **aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos**, en caso de paros programados y de inmediato, ante la SEMARNAT.

Respecto de la citada irregularidad NO se realizó manifestación NI se exhibió prueba alguna, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa, NI subsana irregularidad 11.**

En relación a la presunta **irregularidad 12**, consistente en:

- 12.** La empresa NO presentó los **informes de resultados de emisiones a la atmosfera**, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, de los años **2017 y 2018.**

Exhibió las siguientes documentales:

- **Informe de Resultados** de fecha **15 de junio de 2016**, realizado por Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V., conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993** al equipo denominado **Lavador de Gases de Hornos de Fundición.**
- **Informe de Resultados** de fecha **21 de junio de 2017**, realizado por Verificaciones Industriales y Desarrollo de Proyectos Ecológicos, S.A. de C.V., conforme a la Norma Oficial Mexicana **NOM-043-SEMARNAT-1993** al equipo denominado **Lavador de Gases de Hornos de Fundición.**

De la **valoración** que se realiza a la documental exhibida conforme a lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que **NO exhibe** la acreditación NI la aprobación del laboratorio que realiza los estudios, motivo por el cual **NO desvirtúa NI subsana irregularidad 12.**

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 11 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que Sí tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Por lo anterior se colige que **desvirtuó** las irregularidades **1, 6 y 8** y **NO desvirtuó NI subsanó** las irregularidades **2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 12**.

A continuación, se indican las presuntas irregularidades por las cuales se inicia procedimiento administrativo, así como los preceptos legales que se consideran presuntamente infringidos:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
2. La empresa NO presentó las Cédulas de Operación Anual 2018, 2019 y 2020 .	Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera ; 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes .
3. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la condicionante TERCERA , por cuanto hace a conservar en buen estado las plataformas y los puertos de muestreo .	Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 26 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes . INCUMPLIMIENTO a la condicionante TERCERA de su Licencia Ambiental Única número LAU-16/004/2016 , emitida por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/0265/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016 .
4. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la condicionante CUARTA , consistente en operar el lavador de gases con una eficiencia de entre 90 y 100% .	Artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 5.4 de la NOM-085-SEMARNAT-1994 .

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 12 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

	INCUMPLIMIENTO a la condicionante CUARTA de su Licencia Ambiental Única número LAU-16/004/2016, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/0265/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016.
5. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la condicionante QUINTA , consistente en realizar estudios conforme a la NOM-085-SEMARNAT-1994 , de los hornos de función 1, 2 y 3y presentar los resultados ante la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA.	Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los numerales 5.1, 6.10 y 6.11 de la NOM-085-SEMARNAT-1994. INCUMPLIMIENTO a la condicionante QUINTA de su Licencia Ambiental Única número LAU-16/004/2016, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/0265/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016.
7. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la condicionante SÉPTIMA , consistente en dar cumplimiento de los artículos 45 de la LGPGIR y 46 de su Reglamento.	Artículo 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Artículo 46 de su Reglamento. INCUMPLIMIENTO a la condicionante SÉPTIMA de su Licencia Ambiental Única número LAU-16/004/2016, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/0265/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016.
9. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la condicionante NOVENA , consistente en realizar estudios anuales conforme a la NOM-081-SEMARNAT-1994 y presentar los resultados ante la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA, en virtud de NO acreditar que los estudios que exhibe fueron realizados por laboratorio acreditado y aprobado.	Artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ; 17 fracciones IV y IX y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera ; 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización , así como Numeral 6.2 de la NOM-

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 13 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

	085-SEMARNAT-2011, así como Numeral 5.4 de la NOM-081-SEMARNAT-1994. INCUMPLIMIENTO a la condicionante NOVENA de su Licencia Ambiental Única número LAU-16/004/2016, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/0265/2016 de fecha 29 de noviembre de 2016.
10. La empresa NO presentó su Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control	Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
11. La empresa NO presentó el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos , en caso de paros programados y de inmediato, ante la SEMARNAT.	Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera.
12. La empresa NO presentó los informes de resultados de emisiones a la atmósfera , conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, de los años 2017 y 2018 , en virtud de NO acreditar que los estudios que exhibe fueron realizados por laboratorio acreditado y aprobado.	Artículos 37 Ter y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracciones IV y IX y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como Numeral 6.2 de la NOM-085-SEMARNAT-2011.

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER.- Las **normas oficiales mexicanas** en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 14 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, **deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias** que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 17.- Los responsables de las **fuentes fijas de jurisdicción federal**, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes;

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

III.- Instalar plataformas y puertos de muestreo;

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

VII.- Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos, en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;

VIII.- Dar aviso inmediato a la Secretaría en el caso de falla del equipo de control, para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación; y

IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 21.- Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una **Cédula de Operación Anual** dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 15 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

ARTICULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los **procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas** técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

ARTICULO 26.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, deberán **conservar en condiciones** de seguridad las **plataformas y puertos de muestreo** y mantener calibrados los equipos de medición, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES**

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la **información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos**, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la **Cédula**, la cual contendrá la siguiente información:

- I.** Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II.** Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;
- III.** Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV.** La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- V.** La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**

Página 16 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;

VI. *La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;*

VII. *La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;*

VIII. *La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;*

IX. *La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y*

X. *La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.*

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

Artículo 11. *La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.*

Artículo 12. *El Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal presentará ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la Cédula por cualquiera de los siguientes medios:*

I. *En formato impreso, al cual se deberá anexar un disco magnético que contenga el archivo electrónico de dicha Cédula;*

II. *En archivo electrónico, contenida en un disco magnético, anexando la impresión que contenga lo establecido en la fracción I del artículo 10; o*

III. *A través del portal electrónico que se establezca para su recepción.*

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 17 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

Los Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal que presenten la Cédula conforme a las fracciones I y II de este artículo, deberán acudir para tal efecto a alguno de los siguientes lugares: Espacio de Contacto Ciudadano, Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales de la Secretaría o, en su caso, a la Agencia.

La Secretaría a través de su portal electrónico, del Centro Integral de Servicios, de sus Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales, pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere el presente artículo para su libre reproducción.

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán **identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad** con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán **dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación** que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierran o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 46.- Los grandes y pequeños **generadores de residuos peligrosos deberán:**

- I.** Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II.** Manejar separadamente los residuos peligrosos y no mezclar aquéllos que sean incompatibles entre sí, en los términos de las normas oficiales mexicanas respectivas, ni con residuos peligrosos reciclables o que tengan un poder de valorización para su utilización como materia prima o como combustible alterno, o bien, con residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- III.** Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV.** Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;
- V.** Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 18 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

VI. Transportar sus residuos peligrosos a través de personas que la Secretaría autorice en el ámbito de su competencia y en vehículos que cuenten con carteles correspondientes de acuerdo con la normatividad aplicable;

VII. Llevar a cabo el manejo integral correspondiente a sus residuos peligrosos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, en este Reglamento y las normas oficiales mexicanas correspondientes;

VIII. Elaborar y presentar a la Secretaría los avisos de cierre de sus instalaciones cuando éstas dejen de operar o cuando en las mismas ya no se realicen las actividades de generación de los residuos peligrosos, y

IX. Las demás previstas en este Reglamento y en otras disposiciones aplicables.

Las condiciones establecidas en las fracciones I a VI rigen también para aquellos generadores de residuos peligrosos que operen bajo el régimen de importación temporal de insumos.

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 68. La **evaluación de la conformidad** será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70.

La acreditación de los organismos, laboratorios y unidades a que se refiere el párrafo anterior será realizada por las entidades de acreditación, para lo cual el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la entidad de acreditación correspondiente, acompañando, en su caso, sus estatutos y propuesta de actividades;

II. Señalar las normas que pretende evaluar, indicando la materia, sector, rama, campo o actividad respectivos y describir los servicios que pretende prestar y los procedimientos a utilizar;

III. Demostrar que cuenta con la adecuada capacidad técnica, material y humana, en relación con los servicios que pretende prestar, así como con los procedimientos de aseguramiento de calidad, que garanticen el desempeño de sus funciones; y

IV. Otros que se determinen en esta Ley o su reglamento.

Integrada la solicitud de acreditación, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 70. Las dependencias competentes podrán **aprobar** a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

I. Identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere de la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y, en su caso, darlo a conocer en el **Diario Oficial de la Federación**; y

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 19 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

II. Participar en los comités de evaluación para la acreditación, o reconocer sus resultados. No duplicar los requisitos solicitados para su acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, cuando se compruebe justificadamente a la Secretaría la necesidad de los mismos a fin de salvaguardar tanto el objetivo de la norma oficial mexicana, como los resultados de la evaluación de la conformidad con la misma y la verificación al solicitante de las condiciones para su aprobación.

ARTÍCULO 79. Las dependencias competentes **aprobarán a los organismos de certificación acreditados** por cada norma oficial mexicana en los términos del artículo 70. Dicha aprobación podrá otorgarse por materia, sector o rama, siempre que el organismo:

I. Tenga cobertura nacional;

II. Demuestre la participación, en su estructura técnica funcional de representantes de los sectores interesados a nivel nacional de productores, distribuidores, comercializadores, prestadores de servicios, consumidores, instituciones de educación superior y científica, colegios de profesionales, así como de aquellos que puedan verse afectados por sus actividades;

III. Cuente con procedimientos que permitan conducir sus actuaciones en el proceso de certificación con independencia de intereses particulares o de grupo; y

IV. Permita la presencia de un representante de la dependencia competente que así lo solicite en el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 91. Las dependencias . . .

*Cuando para comprobar el cumplimiento con una norma oficial mexicana se requieran mediciones o pruebas de laboratorio, la verificación correspondiente se efectuará únicamente en **laboratorios acreditados y aprobados**, salvo que éstos no existan para la medición o prueba específica, en cuyo caso, la prueba se podrá realizar en otros laboratorios, preferentemente acreditados.*

. . .

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 87.- Los interesados en acreditarse y **aprobarse** como laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y unidades de verificación, deberán formular su solicitud a la entidad de acreditación en términos de lo dispuesto en los artículos 68 y en su caso 79 de la Ley.

ARTÍCULO 88.- Los **laboratorios de pruebas y calibración**, organismos de certificación y en su caso, la unidades de verificación **acreditados y aprobados deberán demostrar**, en la forma que indique la entidad de acreditación, que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 20 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

calidad que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o norma o lineamientos internacionales, que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.

NORMA Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición

5.1 Los **niveles máximos permisibles** de emisión de humo, partículas, monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) de los equipos de combustión de calentamiento indirecto se establecen en función de la capacidad térmica nominal del equipo, del tipo de combustible, de la ubicación de la fuente fija y de las condiciones de referencia, en la Tabla 1 para equipos existentes y en la Tabla 2 para equipos nuevos.

5.4 En caso de utilizar **equipos o sistemas de control de emisiones** para cumplir los niveles de emisión de las Tablas 1 y 2, dichos sistemas deben operar al menos el 90% del tiempo total de operación en un año calendario de los equipos de combustión.

6.2 Las mediciones de número de mancha, CO, partículas, NO_x, y SO₂ para comprobar el cumplimiento de la norma, deben ser realizadas por **laboratorios acreditados y aprobados** en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los resultados y/o informes de los análisis deben estar disponibles para su revisión por parte de la autoridad ambiental.

6.10 Cuando en una fuente fija se tengan dos o más equipos de combustión se podrán sujetar a los niveles máximos permisibles de las Tablas 1 ó 2, según aplique, o ponderar la emisión de los contaminantes con base en la medición de su concentración en los gases de combustión y el flujo de éstos en cada uno de los equipos. Para ello se aplica la ecuación (5) para cada contaminante (partículas, SO₂, NO_x y CO):

$$\text{Ec. (5): } C_p = \frac{C_1 \cdot \phi_1 + C_2 \cdot \phi_2 + \dots + C_n \cdot \phi_n}{\phi_1 + \phi_2 + \dots + \phi_n}$$

donde: C_p es la Concentración ponderada expresada en unidades de concentración, por ejemplo ppm_v o mg/m³.

C_i es la Concentración medida en cada equipo de combustión, expresada en las mismas unidades.

φ_i es el Flujo de gases medido o calculado en chimenea, en condiciones de referencia (1 Atm, 25°C, base seca y 5% O₂) en m³/min.

i es un número consecutivo (1,2,...,n) que se asigna a los equipos de combustión hasta n, número total de equipos.

El resultado de la concentración ponderada de las emisiones de la fuente fija se compara con el nivel máximo permisible de emisión ponderado, que se obtiene como se indica en el numeral 6.11

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

y cuando sea menor o igual, se comprueba que la fuente fija cumple con lo establecido en esta NOM.

Cuando en una fuente fija se tengan dos o más equipos de combustión independientes que descargan sobre un mismo conducto, se deberán realizar mediciones individuales de ser factible, o en su defecto realizar un muestreo común y adicionar las capacidades térmicas comparándolos con los límites resultantes de la suma de capacidades; si los equipos utilizan varios combustibles de manera simultánea se estará a lo dispuesto por el numeral 6.9 de la NOM.

En caso de ampliaciones a plantas existentes, todos los equipos nuevos tendrán que cumplir los niveles máximos permisibles de emisión correspondientes a equipos nuevos (Tabla 2), antes de ponderar las emisiones.

6.11 El nivel máximo de emisión ponderado se obtiene aplicando la ecuación (6), que considera los niveles máximos permisibles de emisión correspondientes a los equipos y al combustible utilizado en unidades de concentración:

$$\text{Ec. (6): } NMPE_p = \frac{Q_1 NMPE_1 + Q_2 NMPE_2 + \dots}{Q_1 + Q_2 + \dots}$$

donde: $NMPE_p$ es el Nivel máximo permisible de emisión ponderado por fuente fija, expresado en unidades de concentración ppm_v o mg/m^3 .

$NMPE_i$ es el nivel máximo permisible de emisión del equipo i -ésimo, que se obtiene de las Tablas 1 o 2, en función de la capacidad y tipo de combustible, expresado en unidades de concentración ppm_v o mg/m^3 .

Q_i es la capacidad térmica del equipo de combustión i -ésimo, expresada en MJ/h . Se obtiene de multiplicar el consumo de combustible por su poder calorífico,

i es un número consecutivo (1,2,3,....,n) que se asigna a los equipos de combustión hasta n , que es el número total de equipos.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994, QUE ESTABLECE LOS LIMITES
MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU MÉTODO
DE MEDICIÓN**

5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1

HORARIO	LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
de 6:00 a 22:00	68 dB (A)
de 22:00 a 6:00	65 dB (A)

(Énfasis añadido)

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

Es de indicar que, tomando en cuenta que el establecimiento inspeccionado **DEJÓ DE OPERAR** en abril de 2019 por amenazas y extorsiones por parte del crimen organizado, así también porque en el año 2020, derivado de la pandemia por COVID-19, el establecimiento ya no tuvo solvencia económica para reiniciar operaciones, motivo por el cual mediante **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-012/2022** de fecha 04 cuatro de julio del año 2022, dos mil veintidós, **NO se impusieron Medidas Correctivas.**

Por lo que NO habiendo más pruebas que valorar, se indica que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- *El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- *La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es*

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 23 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0023VI2022** levantada el día **26 veintiséis de abril del año 2022, dos mil veintidós**, que tiene el carácter de documento

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 24 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles;

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 25 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las irregularidades que NO fueron desvirtuadas, consistentes en:

2. La empresa NO presentó las **Cédulas de Operación Anual 2018, 2019 y 2020**.
3. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante TERCERA**, por cuanto hace a **conservar en buen estado las plataformas y los puertos de muestreo**.
4. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante CUARTA**, consistente en **operar el lavador de gases con una eficiencia de entre 90 y 100%**.
5. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante QUINTA**, consistente en **realizar estudios conforme a la NOM-085-SEMARNAT-1994**, de los hornos de función 1, 2 y 3y **presentar los resultados** ante la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA.
7. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante SÉPTIMA**, consistente en dar **cumplimiento de los artículos 45 de la LGPGIR y 46 de su Reglamento**.
9. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante NOVENA**, consistente en realizar estudios anuales conforme a la **NOM-081-SEMARNAT-1994** y presentar los resultados ante la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA.
10. La empresa NO presentó su **Bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso y de control.

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 26 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

11. La empresa NO presentó el **aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos**, en caso de paros programados y de inmediato, ante la SEMARNAT.
12. La empresa NO presentó los **informes de resultados de emisiones a la atmosfera**, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, de los años **2017 y 2018**.

La **gravedad** de las citadas irregularidades, radica en lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado es una **fuerza fija de jurisdicción federal**, al comprenderse esta actividad en el **artículo 111 BIS** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, dentro de la **INDUSTRIA METALÚRGICA**; así también el **artículo 17 BIS** del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, establece los **subsectores específicos** pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el aludido precepto legal, actividad que se encuentra considerada en el **inciso D Industria Metalúrgica, fracción XXI. Fundición de chatarra de fierro, de aluminio, de bronce, de plomo y de otros materiales metálicos**.
- El establecimiento NO acreditó haber cumplido con la totalidad de condicionantes establecidas en su Licencia Ambiental Única.

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 27 de 50



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **Cédula de Operación Anual (COA)** se constituye en un reporte anual multimedios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior, su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional.

Cuando un equipo o proceso productivo que **genera emisiones a la atmosfera** las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una **generación mayor de contaminantes** que se descargan a la atmosfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminantes, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la **obligación de dar aviso por anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones** con las finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

Es necesario recordar que las **plataformas y puertos de muestreo** son necesarias para poder llevar acabo la medición en chimeneas, se requiere básicamente conocer que la emisión en la chimeneas no causen problemas a las personas que laboran en la empresa, además de evitar problemas con la emisión de gases.

Lluvia ácida es un término muy amplio que se refiere a una mezcla de sedimentación húmeda y seca (materiales depositados) de la atmosfera que contienen cantidades más altas de las normales de ácidos nítrico y sulfúrico. Los precursores químicos de la formación de la lluvia ácida provienen de fuentes naturales, como o volcanes y la vegetación descomposición, y de fuentes artificiales, principalmente las emisiones de dióxido de azufre (SO₂) y

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 28 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

óxido de nitrógeno (NOx) que provienen de la combustión de combustible fósil. En los Estados Unidos aproximadamente 2/3 de todo el SO₂ y un ¼ de todo el NOx provienen de la generación de energía eléctrica que depende de combustibles fósiles tales como el carbón.

La lluvia ácida ocurre cuando esos **gases reaccionan en la atmósfera** con el agua, el oxígeno y otras sustancias químicas para formar distintos compuestos ácidos. El resultado consiste en una solución suave de ácido sulfúrico y ácido nítrico. Cuando el dióxido de sulfuro y los óxidos de nitrógeno se liberan de las plantas eléctricas y otras fuentes, los vientos predominantes soplan estos compuestos a través de las fronteras estatales y nacionales, algunas veces a cientos de millas.

La lluvia ácida causa la acidificación de lagos y arroyos y contribuye a dañarlos los árboles en terrenos elevados (por ejemplo, los abetos rojos que están a mas de 2,000 pies de altura) y muchos suelos sensibles de bosques. Además, la lluvia ácida acelera el deterioro de los materiales de construcción y las pinturas incluyendo edificios, estatuas y escultura irremplazables que son parte de nuestra herencia cultural. Antes de hacer al suelo los gases de dióxido de azufre (SO₂) y óxido de nitrógeno (NOx) y los derivados de su materia en partículas, sulfatos y nitratos, contribuyen a degradar la visibilidad y perjudican la salud pública.

La naturaleza tan diversa del residuo peligroso generado por la industria general, nos conduce a pensar que requerimos igualmente de una diversidad de métodos que nos permitan escoger el más adecuado para un residuo particular, de suerte que **dispongamos finalmente del residuo con seguridad y así evitemos que el generador enfrente responsabilidades futuras**. Es por ello, que hablar del confinamiento controlado como única opción de disposición final, sería una proposición limitante, que la legislación en la materia no contempla ni el generador, quien al final de cuentas es el responsable del manejo integral de los residuos que produce en los diferentes procesos de su empresa.

La **identificación** tiene por objeto conocer rápidamente sus características en caso de emergencia o de vertido accidental, además de que sirve de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, así como también sirve desde el punto de vista ético, pues si no se clasifican como peligrosos los residuos que lo son, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente.

La **falta de identificación de los envases** impide tener en caso de fuga o derrame la información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que los expertos lleguen, además es importante considerar, la incompatibilidad de los residuos peligrosos,

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 29 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

ya que si se mezclan pueden ocasionar explosiones, incendios o algún deterioro a la salud pública, asimismo es necesario señalar que la responsabilidad del manejo de los residuos peligrosos es del generador, hasta en tanto se proceda a su transporte o destino final; para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente, necesaria.

El **carecer de un Plan de Manejo de residuos peligrosos**, debidamente registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, puede ocasionar **daños a la salud de las personas, animales, así como también una afectación a los ecosistemas** que están en contacto con los mismos por un manejo inadecuado de los mismos, debido a que el generador de residuos peligrosos en muchas ocasiones desconoce cuál es la forma más adecuada del manejo de los mismos desde el momento que son generados hasta que son enviados a disposición final, por lo que éste documento debe contener **la metodología para el manejo de residuos peligrosos en caso de accidentes o derrames** con la finalidad de evitar o minimizar los daños que se pudieran ocasionar y **garantizar la salud y la seguridad de los empleados, visitantes y personal involucrado en el manejo de los residuos.**

El carecer de una **bitácora de operación y mantenimiento**, implica que esta autoridad desconozca con que periodicidad realiza la operación y mantenimiento de los equipos de generación y control de emisiones a la atmósfera.

El requisito de que un laboratorio se encuentre debidamente **acreditado** ante la Entidad Mexicana de Acreditación (ema) y **aprobado** por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otra dependencia, de acuerdo a la materia que verse el estudio, proporciona la certeza de que ha sido evaluado bajo determinada norma, por lo que es **competente** para emitir los resultados analíticos con un alto grado de **confiabilidad técnica** para ejecutar algún determinado tipo de pruebas, mediciones y calibraciones, en las cuales se ha declarado competente.

Es de suma importancia que las fuentes fijas de jurisdicción federal, **cumplan en tiempo y forma con los Términos y Condicionantes** establecidos en la Licencia Ambiental Única, ya que las obligaciones que se imponen en la misma son tendientes a evitar posibles daños ambientales o a la salud de las personas por un posible desequilibrio ecológico, por lo que su INCUMPLIMIENTO podría generar la imposición de diversas sanciones, entre las que se encuentra la revocación de la LAU, de conformidad a lo establecido en el Artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA).

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 30 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E-012/2022** de fecha **04 cuatro de julio del año 2022, dos mil veintidós**, acreditara sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **fundición de chatarra, aluminio, bronce, plomo y de otros materiales metálicos**, cuenta con la siguiente maquinaria y equipo: 3 hornos de reverbero, 1 lavador de humos, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 11 del Acta de inspección número **H10023VI2022**.

Así también es de tomar en cuenta que el establecimiento sujeto a procedimiento administrativo tiene un **capital social mínimo fijo de \$100,000.00 (Cien mil pesos, Moneda Nacional)**, dato que se encuentra asentado en la página 5 de escritura pública número **155748** de fecha veinte de mayo de dos mil quince, pasada ante la fe de la C. María Esther Álvarez, Titular de la Correduría Pública número 4 de la Ciudad de México, mediante la cual protocoliza la constitución de la sociedad denominada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la que se designa al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** como Gerente, indicándose que para el desempeño de su cargo gozará de la totalidad de facultades señaladas en el artículo vigésimo séptimo de los Estatutos Sociales, las que podrá ejercer en forma individual y sin limitación alguna, la cual fue exhibida con escrito de manifestaciones al acta de inspección. Capital que se estima bastante para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que **el capital social representa la solvencia económica** que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituir la, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.

ELIMINANDO:
ONCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 171983

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 31 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XXVI, Julio de 2007

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: *I.7o.A.526 A*

Página: 2659

MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.

Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, **para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Por lo que, en ese tenor, esta Autoridad **determina** que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 32 de 50



ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en las siguientes irregularidades, que NO fueron desvirtuadas:

2. La empresa NO presentó las **Cédulas de Operación Anual 2018, 2019 y 2020**.
3. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante TERCERA**, por cuanto hace a **conservar en buen estado las plataformas y los puertos de muestreo**.
4. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante CUARTA**, consistente en **operar el lavador de gases con una eficiencia de entre 90 y 100%**.
5. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante QUINTA**, consistente en **realizar estudios conforme a la NOM-085-SEMARNAT-1994**, de los hornos de función 1, 2 y 3y **presentar los resultados** ante la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA.
7. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante SÉPTIMA**, consistente en dar **cumplimiento de los artículos 45 de la LGPGIR y 46 de su Reglamento**.
9. La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante NOVENA**, consistente en realizar estudios anuales conforme a la **NOM-081-SEMARNAT-1994** y presentar los resultados ante la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA.
10. La empresa NO presentó su **Bitácora de operación y mantenimiento** de sus equipos de proceso y de control.

ELIMINANDO:
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**

Página 33 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

11. La empresa NO presentó el **aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos**, en caso de paros programados y de inmediato, ante la SEMARNAT.
12. La empresa NO presentó los **informes de resultados de emisiones a la atmosfera**, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, de los años **2017 y 2018**.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377.

Tesis: IV.1o.C.67 C

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado las acciones y trámites a que estaba obligado**, evidenció el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 34 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**

Página 35 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en

Monto multa: \$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: 0

Página 36 de 50



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 37 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 38 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: **La empresa NO presentó su solicitud de Licencia Ambiental Única ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;** y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado exhibe la solicitud de licencia ambiental única, así como Licencia Ambiental Única LAU16/004/2016, tramitada y obtenida en fecha anterior a la visita de inspección, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad **1**, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: **La empresa NO presentó las Cédulas de Operación Anual 2018, 2019 y 2020;** y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado por conducto de su representante legal manifestó **NO haber presentado** ante la SEMARNAT las **Cédulas de Operación Anual de los años 2018, 2019 y 2020** debido a la problemática planteada, por lo que, al NO haberse presentado en tiempo y forma ante la citada autoridad normativa, ya NO era procedente requerir su presentación, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva; es procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 39 de 50



ELIMINANDO:
SETE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 21 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera**; 10, 11 y 12 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante TERCERA**, por cuanto hace a conservar en buen estado las plataformas y los puertos de muestreo; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles al levantamiento de acta de inspección el establecimiento inspeccionado por conducto de su representante legal manifestó substancialmente que NO localizó los archivos mediante los cuales hubiera podido haber acreditado el cumplimiento de la aludida condicionante, situación que NO es excluyen de responsabilidad y toda vez que el establecimiento **ha dejado de operar** se advierte una imposibilidad para acreditar el cumplimiento en tiempo y forma a la condicionante TERCERA de su LAU, motivo por el cual NO se impuso medida correctiva; siendo procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en relación con el Artículo 26 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**. **INCUMPLIMIENTO** a la **condicionante TERCERA** de su **Licencia Ambiental Única** número **LAU-16/004/2016**, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/0265/2016 de fecha **29 de noviembre de 2016**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4**, consistente en: La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante CUARTA**, consistente en operar el lavador de gases con una eficiencia de entre 90 y 100%; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado por conducto de su representante legal exhibe documentales, las que una vez valoradas se advierte que en los informes exhibidos **NO hacen alusión a la eficiencia** con la que opera el lavador de gases, independientemente de que **NO acredita** que los estudios exhibidos fueron realizados por laboratorio acreditado y aprobado y tomando en cuenta que el

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 40 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

establecimiento **ha dejado de operar** NO se impuso medida correctiva; siendo procedente imponer una multa **atenuada** por la cantidad de **\$19,244.00 (Diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **200 doscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en relación con el Artículos 37 TER y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en relación con el numeral **5.4** de la **NOM-085-SEMARNAT-1994**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 5**, consistente en: **La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la condicionante QUINTA, consistente en realizar estudios conforme a la NOM-085-SEMARNAT-1994, de los hornos de función 1, 2 y 3 y presentar los resultados ante la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA;** y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado por conducto de su representante legal realiza manifestaciones de las que deriva una **confesión expresa** de NO haber realizado los estudios referentes a la NOM-085-SEMARNAT-1994 y tomando en cuenta que el establecimiento **ha dejado de operar** NO se impuso medida correctiva; siendo procedente imponer una multa **agravada** por la cantidad de **\$57,732.00 (Cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **600 seiscientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye infracción a lo establecido en Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** en relación con los numerales **5.1, 6.10 y 6.11** de la NOM-085-SEMARNAT-1994. **INCUMPLIMIENTO** a la **condicionante QUINTA** de su **Licencia Ambiental Única** número **LAU-16/004/2016**, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/0265/2016 de fecha **29 de noviembre de 2016**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 6**, consistente en: **La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la condicionante SEXTA, consistente en dar cumplimiento a las condicionantes del contrato con la Comisión de Agua y Alcantarillado del municipio de Tizayuca;** y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado por conducto de su representante legal manifiesta bajo protesta de decir verdad indica que NO tenía descargas de agua residual del proceso de producción solamente de servicios sanitarios al drenaje municipal, por lo que NO era necesario realizar estudios de calidad del agua y/o tratamiento alguno

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 41 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

previo a la descarga, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad **6**, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 7**, consistente en: La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante SÉPTIMA**, consistente en dar cumplimiento de los artículos 45 de la LGPGIR y 46 de su Reglamento; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado por conducto de su representante legal realiza manifestaciones, sin embargo **NO** acredita haber dado cumplimiento a la totalidad de obligaciones establecidas en los Artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 de su Reglamento; siendo procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye infracción a lo establecido en Artículo 45 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos** y Artículo 46 de su Reglamento. **INCUMPLIMIENTO** a la **condicionante SÉPTIMA** de su **Licencia Ambiental Única** número **LAU-16/004/2016**, emitida por la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 133.02.01/0265/2016 de fecha **29 de noviembre de 2016**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 8**, consistente en: La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante OCTAVA**, consistente en presentar el Plan de manejo y su aprobación; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado por conducto de su representante legal exhibe su Plan de Manejo de residuos peligrosos, presentado ante la autoridad normativa para su registro en fecha anterior a la visita de inspección, motivo por el cual **DESVIRTÚA** la irregularidad **8**, siendo procedente **NO imponer sanción alguna**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 9**, consistente en: La empresa NO presentó evidencia de cumplimiento a la **condicionante NOVENA**, consistente en realizar estudios anuales conforme a la **NOM-081-SEMARNAT-1994** y presentar los resultados ante la Delegación de la SEMARNAT y PROFEPA; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado por conducto de su representante legal exhibe un informe de resultados de emisión de nivel sonoro en fuente fija, sin embargo **NO** acredita que dicho informe fue realizado por laboratorio acreditado y aprobado; siendo procedente imponer **una multa atenuada**

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 42 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

por la cantidad de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye infracción a lo establecido en Artículos 37 Ter y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 17 fracciones IV y IX y 25 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera**; 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y 87 y 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, así como Numeral 6.2 de la **NOM-085-SEMARNAT-2011**, así como Numeral 5.4 de la **NOM-081-SEMARNAT-1994**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 10**, consistente en: La empresa NO presentó su Bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control; y en virtud de que NO realiza manifestación alguna NI exhibe la documental requerida NO desvirtúa NI subsana la citada irregularidad y tomando en cuenta que el establecimiento **ha dejado de operar** NO se impuso medida correctiva, siendo procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$9,622.00 (Nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **100 cien** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye infracción a lo establecido en Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 17 fracción VI del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 11**, consistente en: La empresa NO presentó el aviso anticipado del inicio de operaciones de sus procesos, en caso de paros programados y de inmediato, ante la SEMARNAT; y en virtud de que NO realiza manifestación alguna NI exhibe la documental requerida NO desvirtúa NI subsana la citada irregularidad y tomando en cuenta que el establecimiento **ha dejado de operar** NO se impuso medida correctiva, siendo procedente imponer **una multa agravada** por la cantidad de **\$28,866.00 (Veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **300 trescientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye infracción a lo establecido en Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, en relación con el Artículo 17 fracción VII del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera**.

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 43 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 12**, consistente en: La empresa NO presentó los informes de resultados de emisiones a la atmósfera, conforme a la NOM-043-SEMARNAT-1993, de los años 2017 y 2018; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección exhibe informe de resultados, sin embargo NO acredita que el laboratorio que realizó dicho informe se encuentre acreditado y aprobado, es procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$48,110.00 (Cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 quinientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye infracción a lo establecido en Artículos 37 Ter y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 17 fracciones IV y IX y 25 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera**; 68, 70, 79 y 91 párrafo segundo de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización** y 87 y 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, así como Numeral 6.2 de la **NOM-085-SEMARNAT-2011**.

Por lo que una vez sumadas las sanciones económicas impuestas, se tiene que esta hace una **multa total** por la cantidad de **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,900 dos mil novecientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022.

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 44 de 50



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU MONTO.- En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)
Medidas correctivas: **0**

Página 45 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser**

Monto multa: **\$279,038.00** (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: **0**

Página 46 de 50





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia:

RESUELVE

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 47 de 50



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **2,900 dos mil novecientos** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del**

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 48 de 50

ELIMINANDO:
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta dependencia ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta dependencia, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado legal: C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX o en

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 49 de 50





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00021-22/008**

el domicilio convencional señalado para oír recibir notificaciones, ubicado en **Boulevard Ramón G. Bonfil número 1,500 B, Colonia Piracantos, Código Postal 42088, Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo**, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto: **Enrique Toledo Güemez, Edgar Arturo Arellano Cruz, Elia Reyna Pérez Lugo, Daniela Ramos González y Angélica Contreras López.**

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López

LEL / bmcg

Monto multa: **\$279,038.00 (Doscientos setenta y nueve mil treinta y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 50 de 50